

# **INFORME QUE PRESENTA EL SECRETARIO EJECUTIVO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS PRESIDENTES Y CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.**

## **1. INTRODUCCIÓN**

El 10 de febrero de 2014, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral y el 23 de mayo de este mismo año se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciando vigencia el día 24 de mayo de 2014.

Entre las nuevas facultades constitucionales y legales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo la designación de los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de naturaleza electoral (OPLE).

En atención al artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en 2015 se celebrarán elecciones en 18 entidades federativas, el CG deberá designar a 126 ciudadanos para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales y renovar con ello el órgano superior de dirección de los OPLE en tales entidades.

El 6 de junio se aprobó el acuerdo INE/CG/44/2014 mediante el cual el Consejo General aprobó los lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

El proceso de selección y designación inició con la publicación de la Convocatoria emitida por Acuerdo INE/CG69/2014 del Consejo General.

## **2. RECURSOS INTERPUESTOS.**

Con motivo de la emisión de la convocatoria, se interpusieron los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano contenidos en los expedientes SUP-JDC-484/2014 y acumulado SUP-JDC-496/2014, SUP-JDC-489/2014, SUP-JDC-494/2014, SUP-JDC-495/2014, SUP-JDC-497/2014, SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014 y SUP-JDC-500/2014, así como en los recursos de apelación con número de expediente SUP-RAP-93/2014 y SUP-RAP-94/2014 (el cual se acumuló con el SUP-JDC-494/2014). En todos los casos, el acto impugnado fue el Acuerdo INE/CG69/2014 del Consejo General del INE mediante el cual se aprobó el modelo de Convocatoria.

## **3. SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF.**

En los tres primeros juicios así como en los recursos de apelación se determinó confirmar los actos del Consejo General.

En los recursos de apelación y en los juicios SUP-JDC-484/2014 y acumulado SUP-JDC-496/2014, SUP-JDC-489/2014 y SUP-JDC-494/2014, se resolvió lo siguiente:

#### **a) SUP-RAP-93/2014**

**Agravios del actor:** Que el acuerdo que impugna y la convocatoria resultan ilegales dado que en ellos la autoridad responsable omitió incluir en los requisitos para ser Consejero Electoral Local el contenido en el inciso k), del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad, con lo cual, a su parecer, se incumplen los principios rectores de la función electoral.

Que el Servicio Profesional Electoral Nacional, desde el 23 de mayo de 2014, está vigente y se encuentra integrado por todo el personal del otrora Instituto Federal Electoral así como de los organismos locales electorales, de modo que al haberse omitido exigir el requisito antes citado, colocaba a sus actuales miembros en una situación de ventaja respecto del resto de los ciudadanos, pues se les favorecería al momento de presentar el examen de conocimientos que se contempla en la convocatoria.

#### **Sentido de la resolución:**

*“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.”*

**Votación:** Mayoría de 6 votos, con el voto en contra del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Motivación de la Sala Superior:** La Sala Superior desechó el juicio, en virtud de que el actor carecía de legitimación para interponer el medio de impugnación, ya que, *“...con independencia de la función que el C. Javier Corral Jurado realiza como integrante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo, si bien sólo con voz y no voto, lo cierto es que el sistema de medios de impugnación creado por el legislador, sólo le otorga legitimación para promover el recurso de apelación, a quienes tienen como característica particular, el ser afectados directamente en su esfera jurídica con el acto emitido por la autoridad electoral.”*

#### **b) SUP-RAP-94/2014**

**Agravios del actor:** Que el acuerdo que impugna y la convocatoria resultan ilegales dado que en ellos la autoridad responsable omitió incluir en los requisitos para ser Consejero Electoral Local el contenido en el inciso k), del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad, con lo cual, a su parecer, se incumplen los principios rectores de la función electoral.

Que el Servicio Profesional Electoral Nacional, desde el 23 de mayo de 2014, está vigente y se encuentra integrado por todo el personal del otrora Instituto Federal Electoral así como de los organismos locales electorales, de modo que al haberse omitido exigir el requisito antes citado, colocaba a sus actuales miembros en una situación de ventaja respecto del resto de los ciudadanos, pues se les favorecería al momento de presentar el examen de conocimientos que se contempla en la convocatoria.

#### **Sentido de la resolución:**

**“Único.** Se confirman, en la materia de impugnación, los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”

**Votación:** Unanimidad de 7 votos.

**Motivación de la Sala Superior:** El planteamiento toral versó en la omisión de incluir dentro de los requisitos de la convocatoria lo previsto en el inciso K), párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que prevé los requisitos para ser consejero electoral en los Organismos Públicos Locales se encuentra el no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Dicho disenso resultó infundado, ello porque, contrario a lo argumentado, no se encontraba constituido el Servicio Profesional Electoral Nacional afirmación que partió del análisis de las disposiciones normativas que prevé la creación y conformación del mismo de las que se deprendió que dicho servicio se encontraba en vías de conformación dado que lo que actualmente se desarrolló fue la transición entre el sistema existencial a nivel federal y en las entidades federativas en lo relativo a las autoridades electorales administrativas y lo que ahora es la autoridad nacional en la materia.

Asimismo, que de forma alguna se podía considerar una omisión la falta de emisión de lineamientos para regular el Servicio Profesional Electoral Nacional, toda vez que el propio poder legislativo federal en el artículo décimo cuarto transitorio del decreto por el que expidió la citada ley general, estableció que la organización del referido servicio se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral a partir de la entrada en vigor la citada ley y estableciendo como fecha límite para expedir el estatuto del SPEN el 31 de octubre de 2015.

De igual manera, se señaló que si la intención del legislador hubiese sido excluir en la conformación de dicho servicio en los cargos de Consejeros presidentes y Consejeros electorales a quien venían desempeñándose dentro de los órganos electorales administrativos locales así lo hubiera establecido en las disposiciones transitorias correspondientes.

De igual modo, se consideró que los partidos políticos tendrán la oportunidad de plantear sus objeciones y observaciones respecto de quienes aspiren a ocupar los cargos.

Finalmente, la Sala advirtió que la recepción de mérito también se encontraba en una temporalidad muy precisa que consistía en que ello hubiera sido durante el último proceso electoral local o federal por lo que, aún en el supuesto de que ya hubiere estado conformada ninguno de sus integrantes estaría ubicado en esa hipótesis normativa, ya que resultaba ser claro que el referido servicio no había tenido participación en proceso electoral alguno.

### **c) SUP-JDC-484/2014 y SUP-JDC-496/2014 acumulados**

**Agravios del actor:** que la Convocatoria del estado de Sonora, así como la aplicación del artículo décimo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales le agravian en virtud de la conclusión anticipada de sus funciones en el cargo de Consejero del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, a pesar de que en el juicio SUP-JDC-4984/2011 y sus acumulados se dictó una resolución incidental en la que se le designó por 2 procesos electorales.

Que existe una violación a la seguridad jurídica, ya que en la Convocatoria se exige la presentación de un escrito en el que se manifieste la aceptación de las reglas del proceso de selección, no obstante que dicho requisito no se incluyó en los “Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales”.

**Sentido de la resolución:**

**“PRIMERO.** Esta Sala es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-484/2014 y SUP-JDC- 496/2014.

**SEGUNDO.** Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-496/2014, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-484/2014, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO.** No ha lugar a declarar la inaplicación del artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

**Votación:** Unanimidad de 7 votos.

**Motivación de la Sala Superior:** Se ordenó acumular el SUP-JDC-496/2014, por existir identidad del actor, del acto reclamado y agravios.

Se propuso declarar que no había lugar la inaplicación que el promovente solicitó respecto del artículo Décimo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sirvió de fundamento a la convocatoria emitida por la responsable para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral en el estado de Sonora.

Lo anterior, porque los agravios que planteaba el actor para solicitar la inaplicación del artículo controvertido, eran infundados, en razón de que sí se tomaba en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política Federal, a partir de la cual se genera el deber para todas las autoridades de someterse a la Ley Fundamental; se advertía que en el caso concreto, la disposición impugnada era acorde con lo dispuesto en los artículos 41, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c) numeral II y noveno transitorio de la norma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Lo anterior, atendía a que de dichas normas se desprendía que el poder reformador de la Constitución dispuso un nuevo esquema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, y si bien era cierto que la designación recaída en el actor como Consejero Electoral en el estado de Sonora, con vigencia para 2 procesos electorales fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición que controvierte, también lo era que al cambiar el diseño político electoral, uno de los efectos para su aplicación fue la transformación de los órganos electorales locales.

Por ende, la reforma constitucional trascendió a la integración de los órganos administrativos electorales locales, y por tanto, no existe aplicación retroactiva en

perjuicio del actor porque proviene de un diseño normativo nuevo en cuanto a los comicios, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, la instancia jurisdiccional también propuso declarar infundado el agravio en el cual adujo que el requisito previsto en la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral en el estado de Sonora, de acompañar al formato de solicitud de registro un documento en el cual el aspirante manifieste su aceptación a la reglas establecidas en el proceso de selección de la propia convocatoria, impedía que hiciera valer cualquier impugnación relativa al mismo, ya que la conformidad exigida en la solicitud de registro respecto de las reglas establecidas no podía impedir que, en su momento, el actor se encuentre en posibilidad de impugnar cualquiera de las determinaciones que estime afecta a sus derechos y que tenga que ver con las reglas previstas en la Convocatoria, lo que tiene sustento en el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva como derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todas las autoridades en términos de los artículos 1 y 17 de la Carta Magna en relación con el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

#### **d) SUP-JDC-489/2014**

**Agravios del actor:** que se exija tener título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de 5 años, pues resulta violatorio del derecho humano de igualdad de oportunidades, además de que la Norma Suprema no establece dicho requisito.

Que la Convocatoria y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incluir el requisito de mérito, resultan excluyentes y discriminatorias en perjuicio de los ciudadanos que deseen participar en el concurso de selección de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

#### **Sentido de la resolución:**

*“ÚNICO. Se confirma en la materia de impugnación, los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”*

**Votación:** Unanimidad de 7 votos.

**Motivación de la Sala Superior:** Declaró infundado el planteamiento del actor por el cual adujo que el requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a contar con título profesional a nivel licenciatura con al menos 5 años de antigüedad, era contrario a la Constitución Federal, al considerar que impedía acceder al cargo de Consejero Electoral local en igualdad de condiciones.

La calificativa anterior obedeció a que de los artículos 35, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 2 de la Carta Magna se desprende que el legislador está facultado para establecer los requisitos necesarios y razonables para cumplir con el derecho de acceso al cargo de Consejero Electoral local en condiciones de igualdad, requisitos y condiciones que debían estar dirigidos a demostrar que la persona que pretendiera acceder a ese cargo contaba con el perfil idóneo para desempeñarlo. En ese sentido, el requisito de elegibilidad de poseer, al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de 5 años, era acorde con la Constitución Federal, porque representaba una exigencia coherente con las cualidades profesionales y técnicas que debía tener un Consejero Electoral para cumplir de manera idónea con la función que tenía encomendada, ya que dada la especificidad de la función electoral, se requería de personas que contaran con un

determinado grado de instrucción, preparación y especialización; asimismo, porque tal exigencia era necesaria para garantizar el profesionalismo en la integración de órganos electorales, así como para respaldar el conocimiento y la experiencia profesional que se requerían para ocupar el cargo, más aún, con el artículo 100 de la ley general electoral, no establece como requisito contar con conocimientos en la materia electoral.

#### **e) SUP-JDC-494/2014**

**Agravios del actor:** Que el acuerdo que impugna y la convocatoria resultan ilegales dado que en ellos la autoridad responsable omitió incluir en los requisitos para ser Consejero Electoral Local el contenido en el inciso k), del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad, con lo cual, a su parecer, se incumplen los principios rectores de la función electoral.

Que el Servicio Profesional Electoral Nacional, desde el 23 de mayo de 2014, está vigente y se encuentra integrado por todo el personal del otrora Instituto Federal Electoral así como de los organismos locales electorales, de modo que al haberse omitido exigir el requisito antes citado, colocaba a sus actuales miembros en una situación de ventaja respecto del resto de los ciudadanos, pues se les favorecería al momento de presentar el examen de conocimientos que se contempla en la convocatoria.

#### **Sentido de la resolución:**

*“ÚNICO. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.*

**Votación:** Unanimidad de 7 votos.

**Motivación de la Sala Superior:** El planteamiento total versó en la omisión de incluir dentro de los requisitos de la convocatoria lo previsto en el inciso K), párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que prevé los requisitos para ser consejero electoral en los Organismos Públicos Locales se encuentra el no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Dicho disenso resultó infundado, ello porque, contrario a lo argumentado, no se encontraba constituido el Servicio Profesional Electoral Nacional afirmación que partió del análisis de las disposiciones normativas que prevé la creación y conformación del mismo de las que se dependió que dicho servicio se encontraba en vías de conformación dado que lo que actualmente se desarrolló fue la transición entre el sistema existencial a nivel federal y en las entidades federativas en lo relativo a las autoridades electorales administrativas y lo que ahora es la autoridad nacional en la materia.

Asimismo, que de forma alguna se podía considerar una omisión la falta de emisión de lineamientos para regular el Servicio Profesional Electoral Nacional, toda vez que el propio poder legislativo federal en el artículo décimo cuarto transitorio del decreto por el que expidió la citada ley general, estableció que la organización del referido servicio se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral a partir de la entrada en vigor la citada ley y estableciendo como fecha límite para expedir el estatuto del SPEN el 31 de octubre de 2015.

De igual manera, se señaló que si la intención del legislador hubiese sido excluir en la conformación de dicho servicio en los cargos de Consejeros presidentes y Consejeros electorales a quien venían desempeñándose dentro de los órganos electorales administrativos locales así lo hubiera establecido en las disposiciones transitorias correspondientes.

De igual modo, se consideró que los partidos políticos tendrán la oportunidad de plantear sus objeciones y observaciones respecto de quienes aspiren a ocupar los cargos.

Finalmente, la resolutora advirtió que la recepción de mérito también se encontraba en una temporalidad muy precisa que consistía en que ello hubiera sido durante el último proceso electoral local o federal por lo que, aún en el supuesto de que ya hubiere estado conformada ninguno de sus integrantes estaría ubicado en esa hipótesis normativa, ya que resultaba ser claro que el referido servicio no había tenido participación en proceso electoral alguno.

En los juicios SUP-JDC-494/2014, SUP-JDC-495/2014, SUP-JDC-497/2014, SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014 y SUP-JDC-500/2014 se resolvió lo siguiente:

**f) SUP-JDC-495/2014**

**Agravios del actor:** La omisión de la responsable de no incluir en la Convocatoria un apartado especial y específico para la renovación del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, que desde el pasado 31 de octubre de 2013 se encuentra conformado *ilegal y provisionalmente*, lo cual estima afecta su derecho de integrar las autoridades electorales locales.

**Sentido de la resolución:**

*“PRIMERO. Es parcialmente fundada la pretensión del actor respecto a la omisión imputada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*SEGUNDO. Se vincula al referido Consejo para que antes de finalizar el año 2014, lleve a cabo la designación de los integrantes del Organismo Público Electoral de Zacatecas.”*

**Votación:** Unanimidad de 7 votos.

**Motivación de la Sala Superior:** Si bien fue cierto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estaba obligado a incluir al estado de Zacatecas en el actual proceso de designación, toda vez que de acuerdo con la Constitución Federal y la Ley vigentes, su obligación consistía en llevar a cabo dicho proceso en las entidades federativas que realizarían la jornada electoral en 2015, y el estado de Zacatecas no se encontraba en ese supuesto, también lo fue que, en el caso, existía una situación particular que vinculaba a dicho Consejo General a llevar a cabo la designación de los integrantes del órgano de dirección superior del Organismo Público Local de Zacatecas, porque de esa designación dependía la reparación del derecho de acceso a un cargo público que asistía a los ciudadanos y ciudadanas de dicho estado, cuya violación fue determinada por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1129/2013.

**Efectos de la sentencia:** *“En virtud de que esta Sala Superior considera que el Consejo General tiene el deber de reparar el derecho político electoral de los ciudadanos y las ciudadanas en el estado de Zacatecas, pues conforme con el nuevo*

*modelo constitucional a dicha autoridad le compete realizar la designación de dichos funcionarios, lo procedente es vincular al Consejo General para que antes de finalizar el año dos mil catorce, lleve a cabo el proceso de designación de la persona que ocupará la presidencia y de quienes integrarán el órgano de dirección superior del organismo electoral de Zacatecas, conforme con lo previsto en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley General.*

*El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior los actos que realice a efecto de restituir a las ciudadanas y los ciudadanos que aspiran a participar en el proceso de designación en el uso y goce del derecho fundamental que les fue violado.”*

**g) SUP-JDC-497/2014, SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014 y SUP-JDC-500/2014 acumulados.**

**Agravios de los actores:** Que la obligación de adjuntar copia certificada de la credencial de elector constituía una medida no razonable, innecesaria, injustificada y onerosa, que no se encontraba prevista en la Constitución, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese mismo tenor, que no existe motivo para solicitar copia del comprobante de domicilio con una antigüedad mínima de 3 meses.

Que la responsable se extralimita en sus atribuciones al establecer la realización de un examen de conocimientos, pues incorpora un nuevo requisito para ser designado Consejero.

Que la aplicación y evaluación del examen se delega a un tercero, cuyo resultado sería definitivo e inatacable, con lo cual, se vulneraba el derecho fundamental al debido proceso.

Que la restricción consistente en que en los 4 años previos a la designación no se hubiera registrado como candidato a cargo de elección popular, así como no haberse desempeñado en algún cargo de dirección nacional o estatal de un partido político, o bien, haber ocupado un cargo público resultaba inequitativo, porque el tiempo de separación del cargo que se exigía debía resultar proporcional al nivel de influencia del mismo.

**Sentido de la resolución:**

*“PRIMERO. Se **confirman** en la materia de impugnación, los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General responsable lleve a cabo las acciones precisadas en la ejecutoria e informe su cumplimiento.”*

**Votación:** Unanimidad de 7 votos.

**Motivación de la Sala Superior:** Declaró infundado el agravio en el que se expresaba que la exigencia de anexar la copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar vigente a la solicitud de registro, no era razonable y sí innecesario e injustificado. Tal calificativa obedeció a que la presentación de dicho instrumento generaría, salvo prueba en contrario, la presunción de la existencia de dicha credencial y su efectividad para poder constatar sin mayor trámite que el interesado contaba con credencial y que estaba inscrito en el Registro Federal de Electores; por otro lado, se estimó un documento necesario y acorde al fin que se perseguía, ya que por un lado se integraba al expediente del interesado y, por otro, servía de base para



que la autoridad administrativa pudiera verificar que el aspirante cumplía con el requisito exigido en el artículo 100, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo se sostuvo que, a fin de garantizar y facilitar el cumplimiento de ese requisito, era pertinente que cuando algún interesado adjuntara copia simple de la credencial, así como dicha identificación, la autoridad administrativa electoral debía implementar lo necesario para que en ese mismo acto existiera la posibilidad de hacer la confronta respectiva y autorizar que la copia presentada correspondía fielmente a su original.

Se declaró infundado el agravio en el que se combatía la exigencia de adjuntar a la solicitud de registro copia del comprobante de domicilio con una antigüedad máxima de 3 meses, ya que se estimó que no era gravosa ni obstaculizaba el ejercicio del derecho de los promoventes.

Se justificó que no se afectaban los derechos fundamentales de los impugnantes respecto a integrar los Organismos Públicos Locales al preverse el examen de conocimientos como un instrumento para la evaluación de los aspirantes, dado que el legislador estableció que en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los requisitos que deben cumplir las personas que aspiran a ser integrantes de dichos organismos, y en su caso, era la falta de cumplimiento de tales requisitos los que en su momento podían obstaculizar el ejercicio a integrar dichos organismos.

Por otra parte, respecto del examen de conocimientos, se estimó que sólo representaba uno de los instrumentos de evaluación que permitirían al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, seleccionar y designar a quienes habrían de fungir como consejeros presidentes y consejeros electorales, de entre todas aquellas personas que cumplan los requisitos legales y se sujeten a las etapas del proceso de elección.

Lo anterior, encontraba respaldo en la reforma constitucional y legal, en las que a partir de su integración se conceden facultades al Instituto Nacional Electoral para implementar el procedimiento conducente que finalizara con la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

Respecto al requisito de no haber desempeñado durante los 4 años previos alguno de los cargos precisados en el artículo 100, párrafo 2, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declararon inoperantes los argumentos planteados, en razón de que los propios actores manifestaron no encontrarse en ese supuesto.

Ahora, en los juicios ciudadanos 498, 499 y 500, además de los planteamientos antes señalados, se plantearon argumentos para impugnar el requisito consistente en la elaboración de un ensayo presencial, los cuales se declararon infundados, en virtud de que el profesionalismo es un principio que en rige en materia electoral, que debían cumplir los integrantes de los Organismos Públicos Locales así como la autoridad responsable que debía garantizar en la convocatoria respectiva que los aspirantes que pretendieran ser designados como consejeros electorales de los mencionados organismos, entre otros requisitos, cumplan con el perfil que acredite su idoneidad para desempeñar ese cargo. En ese sentido, se consideró que la inclusión de un ensayo presencial como método de evaluación de los aspirantes a consejeros electorales, era un requisito acorde al principio de profesionalismo.

Se consideró que si bien no se advertía cuáles eran los parámetros básicos y racionales con los que se debía evaluar el ensayo que al efecto presentarían los aspirantes, ello no significaba que la autoridad responsable debió establecerlos en la

convocatoria, dado que la complejidad de fijar tales parámetros conllevaba a la necesidad de que fueran en un lineamiento aparte y específico.

#### **Efectos de las sentencias:**

**SUP-JDC-497/2014:** En el **Considerando Quinto** se determinó que *“Conforme con lo razonado y expuesto en el considerando que antecede, al estudiar el requisito atinente a la copia certificada de la Credencial para Votar vigente, esta Sala Superior considera que se debe vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que pueda tener por satisfecho el requisito exigido en el apartado de documentos, punto 5, de la Convocatoria emitida para el Estado de Morelos, cuando el interesado exhiba el original de la credencial y copia simple de su anverso y reverso, para su confronta y autorización respectiva.”*

**SUP-JDC-498/2014:** En el **Considerando Quinto** se estableció lo siguiente:

*“a. Respecto al requisito de presentar copia certificada de la credencial para votar. Si al momento de presentar su solicitud de registro, alguno de los interesados adjunta copia simple de la credencial para votar vigente y, en el mismo acto exhibe la credencial respectiva; la autoridad administrativa electoral deberá implementar lo necesario, para que el personal responsable de recibir la documentación, en ese mismo acto, tenga la posibilidad de hacer la confronta respectiva, devolver al interesado el original de la credencial, y hacer constar que la copia presentada corresponde fielmente a su original.*

*b. Respecto al requisito consistente al ensayo presencial. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, con la oportunidad debida, emita las bases necesarias en las que dé a conocer los elementos básicos para la elaboración del ensayo presencial, así como los parámetros, conforme con las cuales, se deba evaluar. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas seguidas a que ello ocurra.”*

**SUP-JDC-499/2014:** En el **Considerando Noveno** se resuelve que:

*“Conforme a lo razonado y expuesto, en el considerando que antecede, esta Sala Superior considera que se debe vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que:*

*1. Se tenga por satisfecho el cumplimiento del requisito exigido en el apartado de documentos, punto 5, de la convocatoria emitida para el Distrito Federal, consistente en copia certificada de la credencial para votar, cuando algún aspirante exhiba el original de tal credencial para votar y copia simple, del anverso y reverso de ese documento, para su cotejo.*

*2. Para que, de inmediato, emita el lineamiento en el que se prevean las bases necesarias en las que dé a conocer los elementos básicos para la elaboración del ensayo presencial, así como los parámetros básicos y racionales, que evalúen el requisito consistente en el ensayo presencial, que a efecto presenten los aspirantes que pretenden ser designados para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local en el Distrito Federal, en el cual se deberán prever los factores a evaluar, de forma y fondo, con la finalidad de verificar las aptitudes y habilidades de cada uno de los aspirantes.”*

**SUP-JDC-500/2014:** Entre las estimaciones del **Considerando Séptimo** se señaló lo siguiente:

*“Conforme a lo razonado y expuesto, en el considerando que antecede, esta Sala Superior considera que se debe vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que:*

*1. Se tenga por satisfecho el cumplimiento del requisito exigido en el apartado de documentos, punto 5, de la convocatoria emitida para el Distrito Federal, consistente en la copia certificada de la credencial para votar, cuando algún aspirante exhiba el original de tal credencial para votar y copia simple, del anverso y reverso de ese documento, para su cotejo.*

*2. Para que, de inmediato, emita el lineamiento en el que se prevean las bases necesarias en las que dé a conocer los elementos básicos para la elaboración del ensayo presencial, así como los parámetros básicos y racionales, que evalúen el requisito consistente en el ensayo presencial, que a efecto presenten los aspirantes que pretenden ser designados para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local en el Distrito Federal, en el cual se deberán prever los factores a evaluar, de forma y fondo, con la finalidad de verificar las aptitudes y habilidades de cada uno de los aspirantes.*

*Asimismo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro precisado, dentro de las veinticuatro horas seguidas a que ello ocurra.”*

#### **4. ACATAMIENTO**

Derivado de las sentencias arriba expuestas, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos competentes, se encuentra realizando las siguientes acciones en cumplimiento a lo instruido por la Sala Superior del TEPJF:

- Respecto del **SUP-JDC-495/2014** por el que se vincula al Consejo General para que, antes de finalizar el año 2014, lleve a cabo la designación de los integrantes del Organismo Público Electoral de Zacatecas, el máximo órgano de dirección del Instituto, una vez concluido el procedimiento de designación de los integrantes de los órganos directivos de los OPLE en las 18 entidades federativas para las que se emitió la Convocatoria inicial, procederá durante el transcurso del presente año, a emitir una nueva Convocatoria para el estado mencionado.
- Por lo que corresponde a las sentencias en los expedientes **SUP-JDC-498/2014**, **SUP-JDC-499/2014** y **SUP-JDC-500/2014** relacionadas con el ensayo presencial y en las que se vincula al Consejo General para que, de inmediato, emita el lineamiento en el que se prevean las bases necesarias en las que dé a conocer los elementos básicos para la elaboración del ensayo presencial, así como los parámetros básicos y racionales, que evalúen el requisito consistente en el ensayo presencial, que a efecto presenten los aspirantes que pretenden ser designados para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local en el Distrito Federal, en el cual se deberán prever los factores a evaluar, de forma y fondo, con la finalidad de verificar las aptitudes y habilidades de cada uno de los aspirantes, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

se encuentra en proceso de definir, con la institución académica responsable de la aplicación y dictaminación de los ensayos que presenten los aspirantes, las características y contenidos que deben cumplir dichos ensayos; por lo que una vez que se establezcan los elementos básicos y parámetros de valoración, se expedirá la guía correspondiente para su difusión entre los aspirantes.

- En cuanto a los juicios identificados mediante los expedientes **SUP-JDC-497/2014, SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014 y SUP-JDC-500/2014**, el pasado 11 de julio, el Secretario Ejecutivo remitió a las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales la Circular No. INE/SE/016/2014 por la que instruyó a los funcionarios responsables de la recepción, revisión y sistematización de la documentación que presenten las y los aspirantes, para atender debidamente el contenido y alcance de las sentencias relacionadas con el cumplimiento del requisito de la presentación de la credencial para votar vigente y llevar a cabo el procedimiento para el cotejo de la copia que deberá integrarse a los expedientes.